

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 6 DE BILBAO**
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 6
ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5^aPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016707
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE:

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :

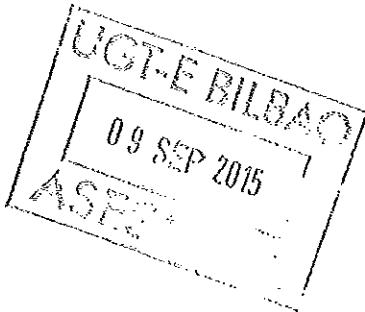
Procedimiento / Prozedura laburtua :

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: OSAKIDETZA

Representante / Ordezkaria: GERMAN ORS SIMON



ACTUACION RECURRIDO A / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN I DEL DIRECTOR GENERAL DE OSAKIDETZA, DE :
2 POR EL QUE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2014, DE LA DIRECTORA DE PERSONAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CRUCES, POR LA QUE DESESTIMÓ LA SOLICITUD PARA PERCIBIR LAS DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS EN MATERIA DE GUARDIAS

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Alpatutako administrazioarekiko auzi-errekursoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA N°

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de julio de dos mil quince.

La Sra. Dña. , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Director General de Osakidetza, , por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de , de la Directora de Personal del Hospital Universitario de Cruces, por la que se desestimó la solicitud para percibir las diferencias retributivas en materia de guardias.

Han sido partes en dicho recurso: como recurrente , representado y dirigido por el Letrado ; como demandada OSAKIDETZA, representada y dirigido por la Letrada

ZAMARRIPA ELUA,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el letrado _____ en nombre y representación de _____, Interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa arriba referenciada quedando registrado dicho recurso bajo el núm.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia estimatoria del recurso, y se acuerde:

1) Declarar la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas procediendo a su anulación.

2) Declare como sistema de retribución de las guardias de atención continuada, el que establece el artículo 12 del acuerdo aprobado por Decreto 106/2008, teniendo en cuenta los importes retributivos fijados en el Anexo I del Decreto 235/2007 para la categoría profesional ATS/DUE ESPECIALISTA, es decir, 27.888,88 euros.

Desde el 1.01.07 y en lo sucesivo, las guardias de los ATS/DUE ESPECIALISTA, serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo aprobado por Decreto 106/2008, es decir, teniendo como referencia los importes retributivos fijados por el Anexo I del Acuerdo aprobado por el Decreto 235/2007 para la categoría profesional de ATS/DUE especialista.

3) El reconocimiento de la situación jurídica individualizada titularizada por el recurrente consistente en que se le reconozca el derecho al cobro de las cantidades que resulten de la diferencia entre lo efectivamente cobrado por guardias de atención continuada y lo que debiera de haber efectivamente cobrado de haberse efectuado una interpretación ajustada a derecho, en el periodo comprendido entre el _____, cantidad que asciende a euros, y que es objeto de reclamación.

4) Condena en costas a la demandada

TERCERO.- Por resolución de fecha _____ se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día _____ previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO.- El día señalado tuvo lugar el Juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- es objeto del presente proceso la Resolución _____ del Director General de Osakidetza, de _____ por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de _____, de la Directora de Personal del Hospital Universitario de Cruces, por la que se desestimó la solicitud para percibir las diferencias retributivas en materia de guardias.

Debe destacarse, que el presente asunto ya obtuvo cumplida respuesta en la Sentencia _____ de este mismo Juzgado. Dicha Sentencia fue objeto de apelación en el recurso _____ que fue inadmitido por Sentencia de la Sala de _____ . También en el más reciente pab

La Adm aportó como documento nº 8 del e.a., en el que cuantifica el importe de lo reclamado por la interesada en _____ euros según cálculos de la Adm. Sin embargo, el recurrente sólo pide _____ euros, es decir una cantidad inferior, que es la cantidad que debe reconocerse correspondientes al periodo el _____ y hasta la actualidad.

Segundo.- La cuestión de fondo estriba en una Interpretación dispar en torno a cuál debe ser el valor hora que deba aplicarse para calcular las retribuciones de las guardias en los casos de enfermeras especialistas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el personal de enfermería está integrado por las siguientes categorías: supervisora, ATS/DUE, técnico sanitario, y auxiliar de enfermería. La cuestión se plantea dentro de las ATS/DUE.

Así la Administración, sostiene que la retribución de las guardias, tiene en cuenta la categoría profesional únicamente, sin distinguir entre profesionales especialistas y profesionales generalistas (enfermeras, médicos, etc.), retribuyendo todas las categorías por igual. Mantiene dicha posición amparándose en que el Decreto 106/2008 en su Disposición 12º (que es la que regula el valor hora de las guardias) se refiere al Anexo 3 del Decreto 235/2007, en el que no se distingue entre enfermeras generalistas y especialistas, pues sólo cita ATENCION CONTINUADA/ GUARDIAS DE ENFERMERIA, CATEGORIA/P.F. 2007. Ello porque el Anexo 3 se refiere a *todas las categorías que prestan servicios asistenciales de atención continuada*.

Sin embargo, para el recurrente, el Decreto 106/2008 modificó la anterior interpretación remitiendo para el cálculo de los importes retributivos al anexo 1 del Decreto 235/2007 (y no al anexo 3) en relación con los art. 27, 101 y 103 del mismo. Estos artículos y el Anexo 1, si establecen una retribución diferenciada para la categoría de enfermeras especialistas respecto a las de enfermeras generalistas, evidentemente superior a la retribución de las generalistas. Ello porque el Anexo 1 se refiere a los puestos funcionales que ocupan cada uno de los efectivos y no a las categorías profesionales.

La Administración sostiene que la interpretación que realiza el actor es contraria a las

normas sobre interpretación contenidas en el propio Acuerdo, en concreto en sus artículos 4 y 5, preceptos que obligan a interpretaciones de carácter global, que consideran el Acuerdo como un todo orgánico, sin primar omisiones, lagunas, oscuridades o ambigüedades que lleguen a perturbar el recto sentido de lo pactado. Para la Administración la interpretación que ofrece la parte perturba el recto sentido de lo pactado.

En definitiva, la Administración sostiene que las guardias deben ser retribuidas en función de las CATEGORIAS retribuyendo a todas por igual (tanto a generalistas como a especialistas), mientras que la parte actora sostiene que las guardias deben ser retribuidas en función de los PUESTOS FUNCIONALES que efectivamente se desempeñen. Este es el objeto del presente proceso.

Tercero.- En primer lugar, para declarar si el importe de las guardias debe ir ligado a la categoría profesional o al puesto funcional que en concreto se desempeñe, es necesario analizar cuál es la naturaleza jurídica de la retribución en concepto de guardias, y específicamente, si tal retribución forma parte de las retribuciones básicas o si por el contrario forma parte de las retribuciones complementarias. De ahí, extraeremos la solución.

A este respecto, debe sostenerse que la retribución de "las guardias" participa de la naturaleza propia de los complementos de atención continuada, destinados a remunerar al personal por la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

Los complementos de atención continuada según la Ley 55/2003 art. 43 y el RDL 16/2012 art.10), tienen la consideración de retribuciones complementarias. Estas pueden ser fijas o variables, y van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad, el cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada Servicio de Salud.

El elemento fundamental en este apartado es sin duda alguna, la evaluación del desempeño de cada personal estatutario, que los servicios de salud deben establecer a través de procedimientos fundados en los principios de Igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica debe tenerse en cuenta para determinar una parte de estas retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad, al rendimiento y, en definitiva, al contenido y alcance de la actividad que efectivamente se realiza.

Estas retribuciones complementarias se establecen a través de mecanismos tales como la ordenación de los puestos de trabajo, la ordenación de las retribuciones complementarias, la desvinculación de plazas docentes u otros, que garanticen el pago de la actividad realmente realizada.

En conclusión, si "las guardias" participan de la naturaleza de los complementos de atención continuada, y si estos complementos son retribuciones complementarias que como tales, deben garantizar el pago de la actividad realmente desempeñada, necesariamente

debemos concluir que la cuantificación de "guardias" debe estar referida al puesto funcional, y no a la categoría profesional, pues sólo así se obtiene una retribución ajustada al trabajo efectivamente realizado.

Cuarto.- Dicho lo anterior, debemos concluir que el cálculo del importe de las guardias, debe realizarse según los importes retributivos del Anexo 1 del Decreto 235/2007 (y no del anexo 3) es decir, teniendo en cuenta la cantidad correspondientes a una ATS /DUE ESPECIALISTA y no respecto a la cantidad que es la que corresponde a un ATS/DUE.

Por otra parte, ésta es la interpretación literal que se deduce del propio Decreto 106/2008 del 3 de junio, sin que hacer primar la Interpretación literal sobre otras interpretaciones posibles, suponga obviar que efectivamente, el Acuerdo de Condiciones de Trabajo aprobado por Decreto 235/2007 es un todo orgánico que no debe disecionarse.

No se imponen las costas a ninguna de las partes por el alto perfil jurídico de la cuestión a interpretar.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso administrativo declarando no ajustada a derecho la Resolución , del Director General de Osakidetza, de , por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de : , de la Directora de Personal del Hospital Universitario de Cruces, por la que se desestimó la solicitud para percibir las diferencias retributivas en materia de guardias.

Declaro como sistema de retribución de las guardias de atención continuada, el que establece el art. 12 del Acuerdo aprobado por Decreto 106/2008, teniendo en cuenta los importes retributivos fijados en el Anexo I dicho Decreto 235/2007 para la categoría profesional de ATS/DUE ESPECIALISTA, es decir, .

Desde el 1 de enero del 2007 y en lo sucesivo hasta la actualidad, las guardias de los ATS/ DUE ESPECIALISTA, serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en el art. 12 del Acuerdo aprobado por Decreto 106/2008, es decir, teniendo como referencia los importes retributivos fijados por el Anexo I del Acuerdo aprobado por Decreto 235/2007 para la categoría profesional de ATS/DUE Especialista.

Declaro el derecho al cobro por parte del recurrente de las cantidades adeudadas como consecuencia de la errónea Interpretación del Decreto 235/2007 en cuanto a las guardias prestadas durante el periodo que media entre el 1 al por importe de

No se imponen las costas a ninguna de las partes por la extraordinaria complejidad de

la cuestión debatida.

Sin apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

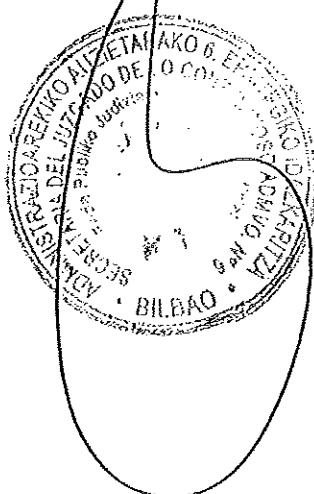
PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la
Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al
pie de esta cédula, extiendo la presente en
BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de julio de dos
mil quince.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari
jakinarazteko balio izan dezak, idazki hau egiten
dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost
(e)ko uztallaren hogelta lau(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



Calle COLON DE LARREATEGI nº 46 bis, 1^a (FSP)
48011 - BILBAO